

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ASPECTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA IMPORTANCIA LEGAL DEL
PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO PARA LA PRONTA REALIZACIÓN
Y APLICACIÓN DE MEDIDAS RESOLUTORIAS DEL CONFLICTO
GENERADO POR LA CONDUCTA ILÍCITA DEL SINDICADO**

EDGAR DE JESÚS BARRERA SARCEÑO

GUATEMALA, JULIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ASPECTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA IMPORTANCIA LEGAL DEL
PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO PARA LA PRONTA REALIZACIÓN
Y APLICACIÓN DE MEDIDAS RESOLUTORIAS DEL CONFLICTO
GENERADO POR LA CONDUCTA ILÍCITA DEL SINDICADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

EDGAR DE JESÚS BARRERA SARCEÑO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus
Vocal: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Secretario: Lic. Jorge Leonel Franco Morán

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Ignacio Blanco Ardón
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

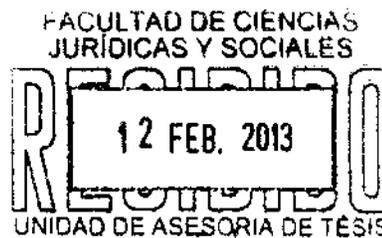
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Oscar Francisco Cifuentes Mendoza
Abogado y Notario

Guatemala 08 de febrero del año 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.



Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha diecisiete de octubre del año dos mil doce, he procedido a la revisión de tesis del bachiller Edgar de Jesús Barrera Sarceño, la cual es referente al tema nombrado: **"ASPECTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA IMPORTANCIA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO PARA LA PRONTA REALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS RESOLUTORIAS DEL CONFLICTO GENERADO POR LA CONDUCTA ILÍCITA DEL SINDICADO"**, y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes doy a conocer:

- a) Durante la investigación del trabajo de tesis, el bachiller estudia dogmática, jurídica y doctrinariamente el procedimiento penal abreviado, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente, para lo cual utilizó los métodos y técnicas investigativas acordes.
- b) Me encargué de revisar la tesis y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de la redacción de sus conclusiones y recomendaciones y de la bibliografía utilizada.
- c) Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer las medidas resolutorias. La hipótesis comprobó la importancia jurídico-legal de analizar los fundamentos que informan el procedimiento abreviado.
- d) Durante el desarrollo de la misma se utiliza una ortografía correcta, la letra y márgenes adecuados, siendo las conclusiones y recomendaciones congruentes con los capítulos que se desarrollaron.
- e) La tesis es un aporte bastante significativo para las ciencias penales y el trabajo abarca los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada.

=====

Vía 5 3-65 zona 4 oficina número 23 Edificio El Ángel
Tel: 55287286

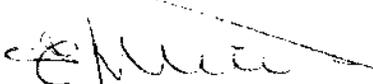


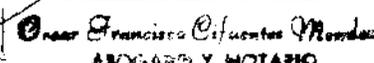
Lic. Oscar Francisco Cifuentes Mendoza
Abogado y Notario

f) Se utilizaron los métodos de investigación y las técnicas necesarias para garantizar una investigación adecuada.

Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE** el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.


Lic. Oscar Francisco Cifuentes Mendoza
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Col. 3429


Oscar Francisco Cifuentes Mendoza
ABOGADO Y NOTARIO

=====

Vía 5 3-65 zona 4 oficina número 23 Edificio El Ángel
Tel: 55287286



Guatemala, 10 de septiembre de 2012.

Licenciado
CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
Ciudad de Guatemala

Licenciado CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante EDGAR DE JESÚS BARRERA SARCEÑO, CARNÉ NO. 9419498, intitulado: "ASPECTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA IMPORTANCIA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO PARA LA PRONTA REALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS RESOLUTORIAS DEL CONFLICTO GENERADO POR LA CONDUCTA ILÍCITA DEL SINDICADO" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis, interesado y archivo





Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar
Abogado y Notario
Colegiado 6279

Guatemala 10 de octubre del año 2012

*Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala*



Doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha diez de septiembre del año dos mil doce, asesoré la tesis del bachiller Edgar de Jesús Barrera Sarceño, quien se identifica con el carné estudiantil 9419498 y elaboró el trabajo de tesis intitulado: ***“ASPECTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA IMPORTANCIA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO PARA LA PRONTA REALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS RESOLUTORIAS DEL CONFLICTO GENERADO POR LA CONDUCTA ILÍCITA DEL SINDICADO”***; manifestándole lo siguiente:

1. El desarrollo de la tesis es amplio y determina claramente la importancia de analizar jurídicamente el procedimiento penal abreviado regulado en la legislación procesal penal guatemalteca.
2. El bachiller al llevar a cabo el desarrollo de los capítulos de su tesis, utilizó diversos métodos y técnicas de investigación, los cuales permitieron su desarrollo en base a doctrina actualizada y legislación vigente. Para ello se emplearon: método histórico, el cual es determinante en establecer las ventajas del procedimiento penal abreviado; método comparativo, con el cual se logra la determinación de mecanismos jurídicos de relevancia para la pronta realización y aplicación de medidas resolutorias; y el analítico, para informar a la población guatemalteca los requisitos para la correcta aplicación de las mismas. Las técnicas empleadas fueron las de fichas bibliográficas, encuesta, y entrevista, siendo las mismas de utilidad para recolectar ordenadamente la bibliografía nacional y así lograr desarrollar el trabajo de tesis adecuadamente.
3. El ponente redactó su trabajo de tesis siguiendo los lineamientos establecidos y en base a todas las indicaciones sugeridas, siendo el informe final de importancia y de útil consulta para la bibliografía guatemalteca. La introducción, cuerpo del trabajo de tesis, redacción, recomendaciones y bibliografía son acordes, valederas y se ajustan perfectamente al título de la misma.

8ª. avenida 20-22 zona 1 oficina 4 primer nivel Edificio Castañeda Molina
Tel: 57096727



Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar
Abogado y Notario
Colegiado 6279

4. Se llevaron a cabo las modificaciones sugeridas durante la asesoría de la tesis. En relación a los objetivos de la tesis, los mismos son relevantes ya que indican el desarrollo y los aportes de las medidas resolutorias. La hipótesis formulada y objeto del trabajo de investigación, se comprobó y con ella se logró establecer lo relevante del procedimiento penal abreviado para solucionar los conflictos generados por conductas ilícitas llevadas a cabo por parte del sindicato.

El trabajo de tesis efectivamente reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar
Asesor de Tesis
Col. 6279

DR. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR DE JESÚS BARRERA SARCEÑO, titulado ASPECTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA IMPORTANCIA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO PARA LA PRONTA REALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE MEDIDAS RESOLUTORIAS DEL CONFLICTO GENERADO POR LA CONDUCTA ILÍCITA DEL SINDICADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por las bendiciones recibidas en los claros desafíos, y por la sabiduría de alcanzar este sueño.
- A MIS PADRES:** Que en paz descansen, por los principios morales, éticos y religiosos que me dieron, por su ejemplo y dedicación, y por haberme inculcado el deseo de superación.
- A MI ESPOSA:** Por su apoyo incondicional y comprensión.
- A MIS HIJOS:** Por su amor y comprensión.
- A:** Mis hermanos y hermanas, por su apoyo moral.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme abierto las puertas para la formación profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme formado a través de sus docentes.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Principios del derecho procesal penal guatemalteco.....	1
1.1. Principio de oficialidad.....	1
1.2. Principio de contradicción.....	1
1.3. Principio de oralidad.....	2
1.4. Principio de concentración.....	3
1.5. Principio de inmediación.....	6
1.6. Principio de publicidad.....	8
1.7. Principio de sana crítica razonada.....	10
1.8. Principio de doble instancia.....	10
1.9. Principio de cosa juzgada.....	11
CAPÍTULO II	
2. El proceso penal.....	15
2.1. Definición.....	15
2.2. Naturaleza jurídica del proceso penal.....	15
2.3. Finalidad.....	16
2.4. Objeto del proceso penal.....	19
2.5. Actividad jurisdiccional.....	19



Pág.

2.6. Sistemas del proceso penal.....	23
2.7. Implementación del sistema acusatorio.....	31
2.8. Establecimiento del juicio oral.....	33
2.9. Organización del sistema judicial penal.....	34
2.10. Investigación a cargo del Ministerio Público.....	41

CAPÍTULO III

3. Medidas desjudicializadoras.....	45
3.1. Perspectiva criminológica.....	45
3.2. Importancia.....	48
3.3. Presupuestos político-criminales de la persecución penal.....	51
3.4. Perspectiva dogmática.....	58
3.5. Criterios de interpretación.....	60

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de los aspectos que informan la importancia del procedimiento penal abreviado para la realización y aplicación de medidas resolutorias por la conducta ilícita del sindicado.....	65
4.1. Fase de instrucción.....	65
4.2. Investigación del Ministerio Público.....	67
4.3. Diligencias previas.....	68
4.4. Actos de comunicación.....	70



	Pág.
4.5. Diligencias de investigación.....	71
4.6. Presencia del imputado.....	71
4.7. Medidas cautelares.....	71
4.8. Recursos en la fase de instrucción.....	72
4.9. Fase intermedia.....	73
4.10. Recepción de las actuaciones.....	76
4.11. Examen de las actuaciones.....	76
4.12. Señalamiento y decisión sobre las pruebas propuestas.....	77
4.13. Celebración del juicio oral.....	78
4.14. Ausencia del acusado.....	78
4.15. Presencia del acusado.....	79
4.16. Audiencia preliminar.....	80
4.17. La prueba en el procedimiento abreviado.....	80
4.18. Documentación del acta de juicio.....	83
4.19. Aspectos jurídicos de la importancia del procedimiento penal abreviado para la realización y aplicación de medidas resolutorias del concepto generado por la conducta ilícita del sindicado.....	84
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN

Es fundamental el análisis jurídico de los aspectos que informan la importancia legal del procedimiento penal abreviado, para la realización y aplicación de medidas resolutorias del conflicto generado por las actuaciones ilícitas del sindicado, siendo el mismo un mecanismo de simplificación del procedimiento.

El procedimiento abreviado es un proceso penal usado para la instrucción, enjuiciamiento y fallo de las causas por delitos castigados con pena privativa de libertad, o con penas de otra naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer que el procedimiento abreviado, al solicitarse como acto conclusivo del procedimiento preparatorio, da lugar a una audiencia en la que el juez debe oír a las partes y valorar sus peticiones y los medios de investigación que las respaldan.

El procedimiento abreviado es la única oportunidad que tiene el juez de primera instancia, para dictar sentencia. En el procedimiento abreviado, la acción civil no se discute, ya que ésta se analiza en la vía civil.

La sentencia debe basarse en el hecho acusado y aceptado por el imputado, pudiendo el juez introducir circunstancias probadas durante el procedimiento, así como variar la adecuación típica o la forma de participación, el grado de ejecución del delito y la forma de culpabilidad.

El objetivo del procedimiento abreviado, es el de evitar la tramitación de un proceso en donde existe consenso en cuanto a la realización de los hechos, aunque pueden existir discrepancias en cuanto a la valoración jurídica del mismo.



La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, es relacionado con los principios del derecho procesal penal guatemalteco: principio de oficialidad, principio de contradicción, principio de oralidad, principio de concentración, principio de inmediación, principio de publicidad, principio de sana crítica razonada, principio de doble instancia, y principio de cosa juzgada; el segundo capítulo, establece la importancia del proceso penal, definición, naturaleza jurídica, finalidad, objeto, actividad jurisdiccional, sistemas del proceso penal, implementación del sistema acusatorio, establecimiento del juicio oral, organización del sistema judicial penal, organización del sistema judicial e investigación a cargo del Ministerio Público; el tercer capítulo, indica las medidas desjudicializadoras, la perspectiva criminológica, importancia, presupuestos político-criminales de la persecución penal, perspectiva dogmática y los criterios de interpretación; y el cuarto capítulo, analiza jurídicamente los aspectos que informan la importancia legal del procedimiento penal abreviado para la realización y aplicación de medidas resolutorias de la conducta ilícita del sindicado.

La hipótesis formulada, comprobó que se produce un relevamiento de la obligación de aportar prueba para acreditar la existencia del hecho, lo cual no implica que se haya desvirtuado la presunción de inocencia, por cuanto la responsabilidad penal puede no estar acreditada por existir circunstancias eximentes de responsabilidad, como lo son las causas de justificación o causas de inculpabilidad.

Los métodos empleados fueron: método analítico, con el cual se dio a conocer la importancia del procedimiento abreviado; método sintético, estableció sus características; método inductivo, indicó las medidas resolutorias; y el deductivo, indicó la regulación legal del procedimiento abreviado. Las técnicas utilizadas fueron: fichas bibliográficas y documental, con las cuales se recabó la información doctrinaria y jurídica relacionada con el tema de la tesis.



CAPÍTULO I

1. Principios del derecho procesal penal guatemalteco

A continuación se enumeran y explican los principios del derecho procesal penal guatemalteco, siendo los mismos los siguientes:

1.1. Principio de oficialidad

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción del Ministerio Público requiere como supuesto, que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

1.2. Principio de contradicción

Con base a la garantía constitucional del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetiva penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal.

Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el



Ministerio Público ejerce la persecución penal, por otro lado el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace.

De ahí, que las partes por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

1.3. Principio de oralidad

“La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, y de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos”.¹

En especial, la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial.

La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 362 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que dice: “El debate será oral. En esa forma se producirán las

¹ Bacigalupo, Enrique. **Principios procesales**. Pág 45.

declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 de este Código, en lo que fuere aplicable.

Quienes no pudieren hablar o no pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá precederse de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 en lo que fuere aplicable".

1.4. Principio de concentración

La inmediación exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella.

Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Esta concentración de los actos que integran el debate, asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes.

La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos, o los interprete de modo incorrecto.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto.

“Entonces el debate y la substanciación de pruebas del juicio oral, deben realizarse en base a este principio en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas”.²

² Barrientos Pellicer, César. **El proceso penal**. Pág 32.



La concentración procesal, está regulada por el Código en el Artículo 360 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo, entre dos sesiones.

2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.

3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos último puedan ser reemplazados inmediatamente.

4. Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliación la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia, ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de



comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo; ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal”.

La norma relacionada continúa con algunas causales que podrían motivar la suspensión del debate.

1.5. Principio de inmediación

“Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación al lado del de la oralidad. Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios que otorga el fundamento al sistema acusatorio”.³

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

- El contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión.

³ Carnelutti, Francisco **Derecho procesal civil y penal**. Pág 12.

- El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes.

La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.

El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia, ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídico fundamental de la libertad del individuo.

No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven a cabo en ausencia de los jueces.

Este principio procesal, se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el código, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles, y se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



1.6. Principio de publicidad

"El principio de publicidad de las actuaciones procesales es el logro del pensamiento liberal, frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete del antiguo régimen; el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como instrumento de control popular sobre la justicia".⁴

El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es regulado en Artículo 10 que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

La función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señaladas expresamente por la ley.

El debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente

⁴ *Ibid.* Pág 19.

obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales.

En este sentido, el tribunal puede resolver, aun de oficio, que se efectúe total o parcialmente y en secreto, cuando:

- Afecte directamente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del estado.
- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible.
- Esté previsto específicamente.
- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

En este caso, la resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el caso el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que también constará en el acta del debate.



1.7. Principio de sana crítica razonada

Obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes o doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.

1.8. Principio de doble instancia

La Constitución de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por Guatemala en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir al fallo, ante juez, o tribunal superior.

En el medio jurídico nacional, la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de *favor rei*, aspecto que corrige el actual código procesal en el Artículo 422 del Código Procesal Penal al establecer la *reformatio in peius* con lo que, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.



Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación en el país porque, como queda dicho, los tribunales de segunda instancia que conocen de las sentencias y autos definitivos no tienen potestad para corregir ex-novo la causa y corregir por ese medio todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia.

“Para adquirir un mayor grado de certeza, disminuir los errores humanos y controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, sin perjuicio de la doble instancia, se establece un tribunal de sentencia integrado de manera colegiada. Es una modificación substancial de la forma en que la doble instancia viene funcionando en Guatemala, pero que garantiza el derecho al reexamen de las resoluciones judiciales por un tribunal de mayor jerarquía”.⁵

1.9. Principio de cosa juzgada

“El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal absuelve o condena al acusado, y es equivalente al término, límite, consumación, objeto o motivo último”.⁶

⁵ Cubas Villanueva, Víctor. **El proceso penal**. Pág 90.

⁶ Díez Ripollés, José Luis. **Manual de derecho procesal penal**. Pág 77.



Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

La cosa juzgada implica: a) inimpugnabilidad; b) imposibilidad de cambiar de contenido; c) no procede recurso alguno; y, d) ejecutoriedad, y capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia. Responde a una necesidad de autoridad, en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y que la decisión contenida no será modificada.

La cosa juzgada, tiene excepciones y datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias que evidencian claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o que se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de cosa juzgada lesiona la justicia, y de que procede el recurso de revisión, que más que un recurso es un procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada.

Puede decirse que la revisión también responde a la luz de los nuevos conceptos, al principio de seguridad jurídica, pues no hay seguridad donde hay injusticia. Pero la mayor justificación de la revisión es que el estado democrático contemporáneo,

protege bienes e intereses individuales, sociales y solidarios de manera coordinada, todo lo cual justifica la ampliación de los casos que provocan la revisión.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, consecuente con los modernos postulados jurídicos y la Constitución Política de 1985 amplía los motivos de revisión:

- Cuando se presenten documentos decisivos ignorados, extraviados y no incorporados al procedimiento.
- Cuando se demuestre que un medio de prueba, al que se le concedió valor probatorio en la sentencia es falso, adulterado, falsificado o inválido.
- Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia anulada o que ha sido objeto de revisión.
- Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que hacen evidente que el hecho o circunstancia que agravó la imposición de la pena, no existió, o se demuestre que el condenado no



cometió el hecho que se le atribuye.

- La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Como puede verse por el principio de *favor rei*, sólo procede la revisión contra sentencias condenatorias firmes.

Este mismo principio, motiva el que cuando en una nueva ley substantiva se desagraven delitos y por lo tanto se impongan penas menores, sea revisado el proceso porque se entiende que ha cambiado el criterio para calificar un hecho delictivo.

CAPÍTULO II

2. El proceso penal

2.1. Definición

“Es el conjunto de actos regulados por la ley, y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma”.⁷

2.2. Naturaleza jurídica del proceso penal

Para el análisis jurídico de la naturaleza del proceso penal, es necesario explicar brevemente las siguientes teorías:

a) Teoría de la relación jurídica: en el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

1. La existencia del órgano jurisdiccional.

⁷ *Ibid.* Pág 99.

2. La participación de las partes principales.

3. La comisión del delito.

b) Teoría de la situación jurídica: es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

El proceso penal se conforma así:

- Actividades y formas: "Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formalismos que cumplir, y como ejemplo de ello se encuentra el interrogatorio a testigos".⁸

- Órganos jurisdiccionales: son los preconstituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional.

2.3. Finalidad

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 5 regula: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en

⁸ Fairén Guillén, Víctor. **Doctrina general del derecho procesal**. Pág 101.

que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

“Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales, son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado”.⁹

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos, y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios, y se basan en la reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

En el Artículo 5 del Código Procesal Penal, se encuentra plasmado el principio de verdad real, por medio del cual:

- a) Se establece si el hecho es o no constitutivo de delito.

⁹ Fontecilla Riqueline, Rafael. **Tratado de derecho procesal**. Pág 123.

- b) Se determina la posible participación del sindicado.

- c) Se establece el pronunciamiento de la sentencia, la cual conlleva la imposición de una pena.

- d) La ejecución.

Sus fines generales son los siguientes:

- a) Mediatos: la prevención y represión del delito.

- b) Inmediatos: investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa el delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.

Sus fines específicos son los siguientes:

- a) La ordenación y desenvolvimiento del proceso.

- b) El establecimiento de la verdad histórica y material.

- c) La individualización de la personalidad justificable.

2.4. Objeto del proceso penal

El objeto del proceso penal es de carácter inmediato, y consiste en el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador. También, su objeto consiste en la protección de los derechos de los particulares.

2.5. Actividad jurisdiccional

“La jurisdicción penal o criminal, es la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda”.¹⁰

La función jurisdiccional comprende la instrucción, el trámite y la sentencia en el proceso penal, lo que equivale a ser citado, oído y vencido, que a su vez constituye el contenido de administrar justicia.

Las funciones de la actividad jurisdiccional son las siguientes:

a) Función de enjuiciamiento: es la potestad pública que tienen los tribunales para conocer los procesos penales y conocer los delitos y las faltas.

¹⁰ **Ibid.** Pág 67.



b) Función de declaración: es la facultad concedida por el Estado a los tribunales competentes para conocer de los procesos penales, y decidirlos mediante la emisión de una sentencia.

c) Función de ejecución: el juez ejecuta o hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme, mediante los juzgados de ejecución. Consiste en la facultad o potestad que tienen los órganos jurisdiccionales, para hacer que se cumplan las decisiones que se adoptan.

Las características de la actividad jurisdiccional son las siguientes:

Las características esenciales de la actividad jurisdiccional son que es irrenunciable e indelegable, de conformidad con el Artículo 39 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Es irrenunciable, debido a que ningún juez puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida.

Es indelegable, ya que ningún juez puede delegar en otra persona la potestad jurisdiccional que le ha sido otorgada.

La regulación legal de la función jurisdiccional penal se encuentra en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad



con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

El Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

El Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Cortes de Apelaciones.
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h) Juzgados de paz o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría".

El Artículo 37 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Jurisdicción penal. Corresponde a la jurisdicción penal conocimiento de los delitos y las faltas.

Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones".

El Artículo 38 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Extinción. La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales".

El Artículo 39 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Irrenunciabilidad. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable".

2.6. Sistemas del proceso penal

La historia ha demostrado que en su trayecto, se han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto.

En cada uno de ellos, la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en Guatemala.

a) Sistema inquisitivo: “Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia, y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres”.¹¹

Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva, y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; y funcionarios especiales que llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador.

Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la Edad Media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz.

¹¹ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág 45.

El imputado se convierte en un objeto, y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que a los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves.

En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante.

“En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general”.¹²

Sus características son las siguientes:

- El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo la denuncia anónima lo que resuelve la falta de acusador.

¹² Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág 90.



- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal.

- Con respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada.

- Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado, que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad.

- El derecho de defensa es nulo y la poca que hay se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez.

- En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo.

- Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes.

b) Sistema acusatorio: este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma.

En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, se encuentra el principio de la acusación popular mediante el cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos.

El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura.

Los antecedentes históricos del sistema acusatorio se remontan al derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el poder absorbente del emperador que hacía las veces de juez; alcanzó su mayor esplendor en la Edad Media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos.

En este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos

procesales no se cumplen en forma continua y como estos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal.

El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

Sus características son las siguientes:

- En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales.
- El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano.
- Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica.
- Las funciones procesales fundamentales están separadas. El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates.

Este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: el juez no puede proceder más que a instancia de parte, el juez no debe conocer más de lo que pidan las partes. no hay juez sin actos, el juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes.

c) Sistema mixto: tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio.

En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses.

El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, considerada con facultad para castigar al delincuente.

Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa, es

que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa.

En Guatemala, han habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a la realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y dos.

Sus características son las siguientes:

- Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva.
- Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad.
- En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal.

- La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina sana crítica razonada.
- El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal o colegiado.

“El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender su interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las distintas exigencias constitucionales”.¹³

2.7. Implementación del sistema acusatorio

Existen dos sistemas clásicos y predominantes de organización del proceso penal: el acusatorio y el inquisitivo. En Guatemala, hasta antes de la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, imperó el sistema inquisitivo.

¹³ **Ibid.** Pág 98.

El sistema inquisitivo es *ad hoc* para gobiernos autoritarios, ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales cuya intervención no requiere de solicitud o de la actividad de acusador, lo que permite la actuación oficial y la marginación del sistema de justicia para numerosos delitos.

La acusación y la función de juzgar se encuentran reunidas en el juez, frente al cual el imputado está en una posición de desventaja, pues el carácter semisecreto y escrito, dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez y parte; prevalece asimismo, la prisión provisional del procesado; la dirección de las pruebas está a cargo del juzgador quien dispone del proceso.

El nuevo Código Procesal Penal, recepciona a Guatemala el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas y democráticas entre las cuales se encuentran el reconocimiento, protección, y tutela de las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales y de la concentración e inmediación de la prueba.

Prevalece como regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva, y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de

que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito.

2.8. Establecimiento del juicio oral

Las naciones más avanzadas han adoptado, en su mayoría, el procedimiento oral y público, que confiere a las partes el impulso procesal; permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, así como participar en la producción de las pruebas mediante audiencias concentradas.

Todo lo cual, acelera el procedimiento que se efectúa en presencia del público. Asimismo, posibilita al tribunal de sentencia una visión concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho que se juzga y el conocimiento de las características personales del acusado y del contexto en que actuó, así como de las argumentaciones de las partes.

“El principio de oralidad rige especialmente en la fase del debate, en la que los jueces deberán dictar sentencia exclusivamente sobre lo planteado en su presencia y en diligencias de prueba concentrada”.¹⁴

¹⁴ Oré Guardia, Javier. **Manual de derecho procesal penal**. Pág 109.

Sólo en casos especiales es posible la lectura de un documento; y las diligencias de prueba anticipada escritas deberán ser necesariamente leídas en audiencia pública y recepcionadas para tener validez, con participación de las partes. Siendo público el debate, es posible conocer y evaluar lo que ha determinado al juez dictar la sentencia.

Los principios modernos del proceso oral, se fundan principalmente en la colaboración directa entre el juez y los abogados, la confianza y naturalidad de sus relaciones y el diálogo simplificador consistente en pedir y dar explicaciones con el fin de esclarecer la verdad.

Los jueces pueden tomar parte activa pero limitada en el debate, para hacer preguntas y objeciones a las partes y a los testigos, y peritos e interrogar sobre cuestiones esenciales que motivan el proceso.

La implementación del juicio oral en Guatemala, corresponde a la demanda nacional de pronta, efectiva, expedita y honesta administración de justicia y reestructuración y cumplimiento del derecho. Tampoco es extraño al derecho maya que es oral.

2.9. Organización del sistema judicial penal

"El buen funcionamiento de la justicia depende de la correcta división de atribuciones, y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a

los tribunales. Cuenta también, la forma en que se distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de la competencia, la conformación de los tribunales y el número de funcionarios que se asignen”.¹⁵

- Juzgados de paz: la función primordial de estos juzgados es el conocimiento de: a) faltas, b) delitos contra la seguridad del tránsito y, c) aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece la ley. Es importante tomar en consideración las modificaciones efectuadas a la Ley en cuanto a la delimitación de competencia de estos juzgados y al surgimiento de los juzgados de paz móviles.

- Juzgados de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente: es conocido el incremento generalizado de la criminalidad y descomposición social que producen las acciones delictivas de narcoactividad. Asimismo, la defensa del ambiente se transforma en una tarea prioritaria de toda sociedad. Por lo anterior, se crean los juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente. No se trata de tribunales especiales, sino de un sector de la jurisdicción penal ordinaria que se especializa con el fin de obtener mejores resultados en la defensa de delitos graves. Existe una división de competencia material de la jurisdicción ordinaria, y en tal sentido se crean: los juzgados de Primera Instancia de Narcoactividad y los Juzgados de Primera Instancia de Delitos contra el Ambiente.

¹⁵ **Ibid.** Pág 110.

Los mismos, se encuentran encargados de dirigir y controlar la averiguación e investigación penal realizada por el Ministerio Público, y de calificar la solicitud oficial de acusación o sobreseimiento en este tipo de delitos. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su número y competencia territorial. Concluida la fase intermedia, se trasladará el expediente a los tribunales competentes que son:

a) Los Tribunales de Sentencia y Narcoactividad.

b) Los Tribunales de Sentencia de Delitos contra el Ambiente.

Se integran por tres jueces de sentencia de procedimiento ordinario designados por sorteo. El tribunal se formará únicamente cuando se decida la apertura a juicio por el juzgado de primera instancia.

- Juzgados de Primera Instancia: tienen a su cargo el control de las actividades de investigación realizadas por el Ministerio Público, así como la protección de los derechos del imputado.

Conocen la suspensión condicional de la persecución penal y del procedimiento abreviado; pueden desaprobar la conversión planteada por el Ministerio Público, cuando consideren que es improcedente.

Se encargan de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, es decir, deciden sobre el sobreseimiento, clausura, archivo o apertura a juicio oral y deben dictar sentencia en el único caso del procedimiento abreviado, que procede cuando el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta.

Si el juez admite la solicitud oficial, oirá al imputado quien deberá estar de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, lo cual implica la admisión del hecho atribuido en la acusación y su participación en él y dictará la sentencia sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena no podrá superar la pena requerida por el acusador.

- Tribunales de sentencia: tienen a su cargo el debate y pronunciar la sentencia respectiva en los procedimientos comunes. Conocen además del procedimiento especial por delitos de acción privada, así como del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

Se integran por tres jueces letrados, que deliberan inmediatamente después de clausurado el debate, valoran la prueba y deciden por mayoría de votos.

- Salas de la Corte de Apelaciones: la segunda instancia no solo permite la revisión de las resoluciones dictadas por jueces de menor grado, sino que constituye la única forma de control para quien decide, pues permite el reexamen del fallo.

Sin embargo, la apelación de autos, en Guatemala se había transformado en una medida retardada de la administración de justicia. Para resolver esta situación, se planteó una forma de apelación limitada a ciertos autos y caracterizada, por regla general, por la no suspensión del trámite de primera instancia.

Las Salas de Apelaciones conocerán de las apelaciones de los autos dictados por los juzgadores de primera instancia y, del recurso de apelación especial de los fallos definitivos del tribunal de sentencia.

- Corte Suprema de Justicia: conoce del recurso de casación interpuesto contra las sentencias definitivas emitidas por las Salas de Apelaciones y también de las solicitudes de revisión.

Asimismo, tramita y resuelve las solicitudes relativas al procedimiento especial de averiguación.

También puede autorizar que el plazo máximo fijado para la prisión preventiva se prorrogue cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de la ampliación, en cuyo caso debe indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento, y queda a su cargo el examen de la medida cautelar.

En cuanto a la revisión, con el fin de evitar injusticias se flexibiliza el principio de cosa juzgada para favorecer al reo y por tanto fueron ampliados los motivos que permiten a la Corte Suprema de Justicia reexaminar un fallo.

Procede esta acción cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o vinculados con los examinados en el procedimiento anterior, sean suficientes para fundar la absolución del condenado o imponer una condena menos grave.

- Juzgados de ejecución: intervienen en la ejecución y control de las penas establecidas en sentencia firme.

Revisan el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinan con exactitud la fecha en que finaliza la condena, así como el día a partir del cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación.

Resuelven lo relativo a las solicitudes planteadas por el reo sobre los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos otorgan durante el cumplimiento de las sanciones.

Conocen de los incidentes relativos a la ejecución y la extinción de la pena, los incidentes de libertad anticipada y lo relacionado a la revocación de la libertad condicional.

Controlan el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, y realizan las inspecciones de los centros carcelarios y pueden hacer comparecer ante sí a los penados, con fines de vigilancia y control.

Estas dos actividades pueden ser delegadas en inspectores. Cuando el condenado no pague la pena de multa impuesta, trabará embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrirla y si no fuere posible, transformará la multa en prisión.

Le corresponde también al juez de ejecución ordenar las comunicaciones e inscripciones que correspondan de acuerdo a las inhabilitaciones establecidas en la sentencia. Conoce de la rehabilitación de los derechos en suspenso.

Resuelve la conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia y aprueba el perdón del ofendido en los casos y con las formas señaladas por la ley.

Promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada, cuando entre en vigencia una ley más favorable y ejecutará el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección impuestas en sentencia, para lo cual determinará el establecimiento adecuado para su cumplimiento y firmará un plazo no menor de seis meses para examinar periódicamente la situación de quien sufre una medida. El examen se llevará a cabo en audiencia oral.

Por último, cuando se acuerde la suspensión condicional de la persecución penal y se disponga un periodo de prueba al que deberá someterse el procesado para mejorar su condición moral, educacional y técnica, el juez de primera instancia, solicitará al de ejecución que vigile la observancia de las imposiciones e instrucciones y que comunique cualquier incumplimiento según la reglamentación

dictada al efecto por la Corte Suprema de Justicia. Controlarán también el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas en el procedimiento especial respectivo.

La Corte Suprema de Justicia debe distribuir la competencia territorial de dichos órganos jurisdiccionales y reglamentar su organización y distribución.

2.10. Investigación a cargo del Ministerio Público

“La investigación penal, no está inmersa dentro de la función jurisdiccional. Ambas actividades tienen un mismo fin: la realización de la justicia penal. Pero son diferentes y excluyentes, debido a que se acusa con fundamento o se juzga imparcialmente”.¹⁶

Por lo anterior, el Código Procesal Penal atribuye acertadamente al Ministerio Público la función de investigar bajo control jurisdiccional, desde el momento de la noticia criminal. Le otorga además el ejercicio de la acción penal y la calidad de parte protagonista esencial del proceso.

La Constitución Política de la República, de conformidad con el Artículo 251, establece que el Ministerio Público, auxilia a la administración pública y a los tribunales, en forma independiente, es decir autónoma.

¹⁶ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el procedimiento penal guatemalteco**. Pág 20.

De ahí, que la función investigativa con intervención de un juez contralor de los hechos que pudieran generar acción penal corre a su cargo. En efecto en el ordenamiento adjetivo penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, se encuentra desarrollada la parte conducente del precepto constitucional comentado.

El Ministerio Público, como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal, y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, de conformidad con el Artículo 46 del Código Procesal Penal.

“El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que el código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales”.¹⁷

El Ministerio Público, actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en la ley.

¹⁷ **ibid.** Pág 11.

El Ministerio Público, como institución está vigilante para que no se cometan arbitrariedades que desnaturalicen el imperio de la ley, esto quiere decir, que entre sus fines principales, está el cumplimiento de las leyes del país.

La protección de los derechos humanos exige garantizar la asistencia jurídica de los procesados penalmente.

Para ello, se han creado instrumentos en el derecho moderno adecuados para la defensa en el juicio para todos los gobernados, y no sólo para aquellos que tiene las posibilidades económicas y el asesoramiento para acceder en forma adecuada a la prestación jurisdiccional.

El procedimiento penal concede al Ministerio Público las facultades para acusar con fundamento.

Paralelamente, se han creado mecanismos que permiten una oportuna y adecuada defensa en juicio, ya que en un país como Guatemala con la mayoría de población en situación de pobreza se hace impensable contar con asistencia jurídica remunerada.

La defensa obligatoria y gratuita por abogados designados de oficio no funcionó afectando a los encausados, abogados y a la administración de justicia, pero en especial al debido proceso y defensa en juicio, además que constitucionalmente todo trabajo ha de ser retribuido.



Para mejorar el sistema de justicia y garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales y en virtud a la Convención Americana de Derechos Humanos el imputado tiene que contar con un abogado, que debe ser proporcionado por el Estado, por no hacerlo o por no contar con los recursos.

CAPÍTULO III

3. Medidas desjudicializadoras

Para una clara comprensión del principio de oportunidad y de las medidas desjudicializadoras, se deben comprender los presupuestos teóricos que fundamentan esta institución.

Los postulados en que parte la aplicación de las medidas desjudicializadoras, tienen naturaleza criminológica, política criminal y dogmática.

3.1. Perspectiva criminológica

"Desde la perspectiva criminológica, el sistema penal actúa de manera selectiva y discriminatoria. En términos generales, los casos que llegan al sistema penal no son los más graves, ni los que más afectan a los bienes jurídicos más fundamentales, sino que generalmente la actuación de las agencias del sistema se concentra sobre ciertos sectores sociales como lo son los marginados y los que carecen de relaciones e influencia, en tanto las personas que gozan de poder, dinero y relaciones sociales son inmunes a la actuación del sistema penal".¹⁸

¹⁸ Bovino, Alberto. **Problemas de derecho procesal penal contemporáneo**. Pág 129.

La criminología ha podido comprobar en consecuencia que el funcionamiento del sistema penal es arbitrario, discriminatorio, lo que hace que se centre en la mayoría de veces en los conflictos menos graves, que generalmente son los sectores más

vulnerables al sistema penal quienes realizan este tipo de conductas, en tanto los conflictos que conllevan una mayor dañosidad social involucran a personas poderosas de la sociedad, contra los cuales los operadores de justicia no se atreven a dirigir su actuación. Los comportamientos sociales más graves y perjudiciales, no sólo no son perseguidos penalmente, sino incluso no se encuentran en muchas ocasiones tipificados.

Del tal manera que el sistema selecciona a personas por su condición de vulnerables, y no por los conflictos por su mayor o menor gravedad.

Esta selección de personas, se basa ante todo en los estereotipos creados por la propia criminología tradicional, que había construido toda una serie de características fisiológicas que permitían identificar al hombre delincuente.

Con base en esta concepción lombrosiana, los agentes del sistema penal identificaban a los estratos de escasos recursos económicos con su concepto de delincuente, dando lugar a una intervención y control masivo sobre estos sectores.

El producto de este proceso de etiquetamiento, es que las agencias de policía se centran sobre las personas estigmatizadas como delincuentes, arrestándoles, generalmente, por hechos insignificantes o en muchas ocasiones simulando delitos y aunque la simulación de delitos esté prohibida en la legislación guatemalteca, es evidente que en el sistema frecuentemente se encuentren casos en donde los mismos agentes policiales son quienes incorporan las pruebas materiales para tipificar el delito, en donde se da lugar a procesos de mayor marginalización, puesto que las personas detenidas se encuentran con problemas para obtener trabajo, y para reincorporarse en la sociedad.

Ya no se pretende estudiar las causas de la criminalidad, sino buscar orientar la actuación del sistema hacia una mayor igualdad, de manera que la actuación de los operadores de justicia se dirija a resolver los conflictos más graves y violentos de la sociedad.

Es de esta manera que entran a jugar los criterios de racionalidad en la actuación del sistema penal y al intervenir los criterios en la actuación del sistema penal, implicará que el Estado tiene que enfocarse únicamente a perseguir los delitos más graves sin importar la persona del autor, y solucionar por otros mecanismos aquellos conflictos que no son de tanta gravedad, y al aplicar éstos mecanismos se tendrá como ventaja el descongestionamiento del sistema penal.

3.2. Importancia

Por otra parte, la moderna criminología también ha puesto en evidencia que la pena no es un mecanismo útil ni justo para la resolución de muchos de los conflictos criminalizados.

En efecto, la pena de cárcel no sólo estigmatiza a la persona del delincuente, sino lo priva de la posibilidad de una vida digna y de una reincorporación posterior a la sociedad, pues la cárcel se convierte en un lugar de degradación en donde la persona es rebajada, humillada y sometida a un proceso de deterioro físico y mental, de consecuencias indelebles.

Hay que tomar en cuenta también que la pena no sólo afecta a la persona del delincuente, sino que las consecuencias de su imposición también trascienden a los hijos y a la familia en su conjunto que se ve privada de los ingresos generados por los padres y principalmente afecta a la víctima, que no obtiene ninguna utilidad en la imposición de la pena estatal. De hecho, en la mayor parte de los casos la víctima no obtiene una reparación.

También, se puede decir que la pena no es un mecanismo justo pues hasta ahora se ha centrado esencialmente en los sectores más vulnerables, y generalmente en hechos que carecen de trascendencia social, y que por lo tanto no están en función de la defensa de los intereses de todos.

“La pena se convierte en este sentido en un mecanismo de control social sobre los diversos grupos de personas que se encuentran privados de posibilidades de desarrollo personal, precisamente por la inequitativa distribución de la riqueza en la sociedad”.¹⁹

Frente a los problemas que representa la pena, la criminología moderna ha pretendido dar respuestas que presenten una mayor utilidad y justicia social.

La respuesta retributiva tradicional, es absolutamente inadecuada para afrontar ciertos conflictos criminalizados.

Es por ello, que ha surgido la reparación como un novedoso mecanismo de solución. El criterio de oportunidad y las medidas desjudicializadoras pretenden evitar los nefastos efectos que las penas cortas privativas de libertad tienen para el delincuente y la sociedad, a través de la aplicación de una solución reparadora que permita el acuerdo entre víctima y el autor del delito, generando con ello el restablecimiento del orden jurídico quebrantado, la solución efectiva del conflicto, el tratamiento adecuado al daño causado a la víctima y la paz social.

“La criminología moderna pretende dar respuesta al fenómeno de la selectividad del sistema penal, tratando de revertir los estereotipos tradicionales lombrosianos que llegaron a identificar a los pobres con los delincuentes, siendo ello lo que trajo

¹⁹ **Ibid.** Pág 190.

como consecuencia que se centrara la actuación del sistema penal, sobre los sectores más vulnerables de la sociedad”.²⁰

Por lo que la criminología moderna tiene un nuevo criterio, que consiste en orientar la selectividad únicamente con base en la gravedad del conflicto. En este sentido, el criterio de oportunidad es un mecanismo que permite seleccionar conflictos de manera racional y no discriminatoria, ya que el punto fundamental para ello es la gravedad del hecho.

Las medidas desjudicializadoras permiten resolver las graves consecuencias provocadas por la persecución penal y por la imposición de la pena, especialmente en las penas privativas de libertad de corta duración.

En estos casos, ha quedado claramente establecido que no existe ninguna utilidad ni beneficio social en la aplicación de la pena, en tanto la reparación se convierte en una herramienta valiosísima para responder a las exceptivas de la víctima, y resolverá el conflicto social.

La reparación sirve también para lograr un proceso resocializador, por cuanto está demostrado que el autor al asumir la obligación de reparar interioriza en mejor forma el mandato de la norma penal.

²⁰ Cafferata Nores, José. **Relaciones entre el derecho penal y el derecho procesal penal**. Pág 78.

3.3. Presupuestos político-criminales de la persecución penal

Si desde una perspectiva criminológica se ha demostrado que el criterio de oportunidad constituye un mecanismo para lograr un proceso que evite la discriminación y los efectos negativos de la pena de prisión, desde una perspectiva política-criminales, las medidas desjudicializadoras son una herramienta para dar racionalidad, practicabilidad y efectividad a la persecución penal.

No cabe duda que la persecución penal es una actividad estatal que involucra cuantiosos recursos del Estado, y de la cual se espera un resultado concreto relativo a la disminución de la violencia social en su conjunto.

La actividad del sistema penal se ve desbordada por una serie de conflictos que no tienen la gravedad necesaria para ingresar al sistema, por lo que la actuación del sistema penal tiene que optimizar sus recursos a través de un proceso de selección racional.

La racionalidad del sistema viene dada por la existencia de premisas fundamentales o criterios que orientan la actuación de los operadores de justicia y que permiten encauzarla hacia finalidades preestablecidas.

Como se ha señalado, la finalidad esencial en la persecución penal es lograr la disminución de la violencia social en su conjunto, dar respuesta a las necesidades

de tutela de la víctima, y limitar la intervención del Estado sobre el ciudadano infractor.

Los criterios de actuación del sistema penal son básicamente tres: el papel subsidiario del sistema penal, el principio de mínima intervención, y la exclusiva protección de bienes jurídicos.

Estos tres criterios van a constituir las exigencias mínimas que deben darse para que exista un Estado democrático de derecho.

El papel subsidiario del sistema penal, se refiere a que en la medida de lo posible el Estado tiene que buscar otros mecanismos de políticas sociales para resolver los conflictos y problemas que se dan en el seno de la sociedad únicamente a través del castigo, ni tampoco puede imponerse un determinado orden social exclusivamente basado en el derecho penal.

El derecho penal es el último recurso con el que cuenta el legislador para afrontar un problema social, y la pena es, por definición, un mecanismo ineficaz de política social, del cual cabe esperar muy pocos beneficios sociales.

“La intervención del derecho penal tiene que ser lo más limitada posible, y en cuanto sea razonable, debe prescindirse de todo mecanismo penal, lo que implica

que el orden social debe respetar la libertad de los individuos y reconocer la dignidad de la persona humana, asegurándole un ámbito intangible”.²¹

El Estado tiene el deber de garantizar determinadas condiciones de mantenimiento y desenvolvimiento de lo humano, lo que en la actualidad tiene carácter irrenunciable y un desenvolvimiento de lo humano, y tiene relación con la libertad y seguridad individual de la persona en el Estado de derecho, con el bienestar y la justicia social entre las personas en el Estado social, con la legislación de signo político y la codeterminación de la persona en la democracia.

El principio de mínima intervención significará que toda pena que no se encuentre justificada racionalmente por una necesidad imperiosa, constituye un acto vejatorio contra el individuo.

De ahí, que la pena tenga que justificarse demostrando en primer lugar la validez del interés y valor social del objeto jurídico protegido, o sea el bien jurídico y en segundo lugar, su absoluta necesidad de protección por existir una incapacidad real de otras ramas del ordenamiento jurídico en su protección.

Sólo una pena que resulta absolutamente necesaria, puede ser justificada en un Estado democrático de derecho, de lo cual se deriva que cuando se pueda

²¹ **Ibid.** Pág 45.

prescindir de la pena será obligado hacerlo para evitar una pena cruel, inhumana o degradante.

Del principio de mínima intervención, deriva necesariamente el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. La apelación al mecanismo más violento de política social es decir la pena, sólo encuentra su justificación al tener la necesidad de proteger intereses valiosos para la colectividad, o sea, los bienes jurídicos.

Las incriminaciones penales, están en función de este mandato de protección y la intervención penal sólo encuentra justificación en ello. De esto deriva en consecuencia, que la técnica legislativa y la interpretación de las normas penales se deban efectuar atendiendo a la necesidad de protección de bienes jurídicos.

En cuanto a la técnica legislativa, es exigencia de un derecho penal democrático que la norma jurídico- penal esté elaborado con la finalidad de proteger bienes jurídicos.

Lo que significa que el tipo penal, como conjunto de todos los elementos que fundamentan una figura delictiva, tiene que describir con claridad un resultado, que consiste en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico penal.

Y desde una perspectiva de interpretación, el tipo penal ha de interpretarse precisamente en función de esta protección, es decir hacia el bien jurídico que no

haya sufrido lesión o no se haya puesto en peligro, en donde la acción correspondiente no debería ser considerada como típica.

De lo anteriormente expresado, queda claro que la racionalidad en la persecución penal está orientada precisamente por este criterio de mínima intervención de subsidiariedad y en función de exclusiva protección de los bienes jurídicos, de manera que la actuación del aparato estatal tiene que regirse por dichos criterios al momento de establecer su política de persecución penal.

Deberá dirigir su actuación hacia los casos más graves, y en todos aquellos casos en donde se pueda prescindir de la pena, por ser más beneficios socialmente o por no existir afectación material a un bien jurídico, se debe renunciar a la acción penal pública.

Lo que permitirá al sistema penal deshacerse de todos aquellos casos que no contribuyen a disminuir la violencia social. Los delitos de bagatela, o aquellos casos en donde la afectación a los bienes jurídicos ha sido ínfima, no deben involucrar un gran esfuerzo estatal, por el contrario debe lograrse una situación político criminal más ventajosa, como lo es la solución al conflicto a través de la reparación.

Por otra parte, sólo una orientación racional del sistema penal resulta práctica. La practicabilidad, como exigencia dirigida a la justicia criminal, significa que en toda



cuestión de configuración de justicia criminal la aplicabilidad práctica representa un criterio decisivo.

Así el derecho penal y el derecho procesal penal, deben considerarse como una unidad funcional, de manera que las soluciones dogmáticas han de ser de posible aplicación y estar en función de mejorar la efectividad del sistema penal.

Desde una perspectiva absolutamente pragmática, resulta imposible perseguir todos los conflictos penales, de manera que es necesario realizar una selección de conflictos para lograr la efectividad del sistema.

Con la inclusión de las medidas desjudicializadoras, se permite justamente que la selección de casos se realice de manera adecuada, y no de forma arbitraria, sino que forme parte de la política criminal del Estado.

“La opción no es en verdad disponibilidad o no disponibilidad de ciertos casos, sino disponibilidad regulada. La practicabilidad de la persecución penal naturalmente lleva a que el sistema no pueda ocuparse de todos los casos por ser esto materialmente imposible”.²²

²² Atienza, Manuel. **Derecho procesal penal**. Pág 22.

Por ello, y siguiendo los criterios de racionalidad antes planteados, una política-criminal que desea ser práctica, tiene que determinar criterios de selección racionales sobre el conjunto total de casos.

El criterio de oportunidad, viene a plasmar en el ámbito político criminal la decisión de centrarse únicamente en aquellos casos que representan una violación significativa del bien jurídico. El criterio de oportunidad, se justifica en puras razones de capacidad operativa del aparato de persecución criminal.

Y por lo tanto, la decisión de aplicación del principio de oportunidad se basa en el criterio referido para estar debajo de lo económicamente conveniente para el Ministerio Público, o en todo caso, de no llegarse al criterio de oportunidad se faculta a la víctima para que ejerza ella misma la persecución si mantiene interés en ella.

De lo anteriormente expuesto, queda claro que la efectividad del sistema penal sólo es posible en la medida en que sostenga criterios pragmáticos de selección de casos. El sistema penal, sólo es efectivo si logra centrar su actuación en casos de trascendencia social, de significación, y obtiene resultados satisfactorios en ello.

Si se concentra en casos de bagatela, su saturación conlleva naturalmente a la inefectividad, porque debe atender los conflictos más graves y no los menos

graves. Un presupuesto para la efectividad del sistema, es la aplicación racional del criterio oportunidad.

3.4. Perspectiva dogmática

Desde el punto de vista dogmático, es preciso entender que el tipo penal es el producto de abstracciones que desafortunadamente llevan a incluir en su seno, conductas que el legislador no quiso prohibir.

El punto de partida fundamental, es el bien jurídico como eje central de la interpretación de la norma penal y, del tipo en particular. En efecto, existe una gran impresión en los instrumentos de tipificación, problemática que se vincula a la teoría de los tipos abiertos.

El legislador, en su tarea de formular una fuerte protección del bien jurídico carece de medios para evitar que en la descripción de la conducta seleccionada se le introduzcan acciones que en verdad no cumplen con el mínimo de dañosidad social requerido.

La distinción, hasta ahora ha sido imposible realizarla en abstracto, es decir, desde la actividad legislativa.

La redacción del tipo legal pretende ciertamente sólo incluir perjuicios graves del orden jurídico y social, pero no puede impedir que entren también en su ámbito los casos leves.

Por lo tanto, esta inflación de las conductas seleccionadas, requiere de una interpretación que depure del ámbito típico todas aquellas conductas que al no contener el mínimo de dañosidad social exigido por el tipo, es decir, al no llegar o poner en peligro al bien jurídico, deben quedar excluidos del ámbito típico.

Es aquí, donde entra a jugar el criterio de insignificancia como regla de interpretación teleológica de los tipos penales, que tiene su punto de partida en la necesidad de protección del bien jurídico.

En la medida en que el tipo cumple una función de selección de las conductas punibles, está llamado a motivar a los ciudadanos para que se abstengan a realizar conductas que puedan lesionar o poner en peligro bienes jurídicos, quedando fuera del ámbito típico que no suponen un riesgo de lesión o puesta en peligro para el bien jurídico.

Aquí, pues se puede observar que el tipo no sólo debe cumplir el requisito de ser un indicio de antijuridicidad, formalmente en la contrariedad con una norma, sino que debe representar un daño al bien jurídico protegido por la norma.

Y la magnitud de ese daño, es un elemento que el intérprete indudablemente tomará en cuenta al adecuar la acción analizada a los parámetros de la fundamentación del injusto o sea, en la tipicidad ya que también es requisito de la fundamentación el nivel graduable de disfuncionalidad de la acción.

“Desde un punto de vista procesal, la desjudicialización es posible en la medida en que el caso pueda ser considerado como típicamente irrelevante o con una escasa dañosidad social, lo que hace que el tipo de lo injusto sea mínimo”.²³

Para lograr establecer precisamente el alcance del tipo o en su caso, su escasa relevancia penal, es necesario dar pautas de interpretación teleológica que, partiendo de la función de la norma penal como exclusivamente destinada a proteger bienes jurídicos, logre aclarar metodológicamente los supuestos de atipicidad.

3.5. Criterios de interpretación

Para ello, es de importancia elaborar una serie de criterios de interpretación del tipo penal:

a) En primer lugar, el riesgo jurídicamente irrelevante o riesgo permitido: para que un riesgo sea penalmente relevante, es necesario que el resultado sea la

²³ *Ibid.* Pág 79.

realización del riesgo creado por la acción del autor, y este riesgo debe exceder del riesgo legalmente permitido.

A partir del criterio de riesgo permitido, se pueden establecer los casos que son típicamente relevantes de los que no lo son. Las normas del riesgo permitido, se determinan aplicando las reglas de conducta apropiadas en el desarrollo de determinadas actividades.

b) El segundo grupo de casos: es el de las acciones insignificantes y el de las toleradas socialmente.

En estos casos, la acción no realiza el tipo porque no es lesionado el bien jurídico protegido y por eso no se considera el hecho como infractor de la norma de prohibición.

En cada caso, la solución correcta se produce mediante una interpretación restrictiva orientada hacia el ámbito de protección del correspondiente tipo, lo cual parte del bien jurídico pero también tiene como correlativo a los propios requisitos específicos de la acción.

Desde una perspectiva dogmática, la aplicación de las medidas desjudicializadoras, viene dada de un entendimiento adecuado de que no todos los bienes jurídicos-penales son iguales, y es preciso que los operadores de justicia realicen una priorización de bienes jurídicos a perseguir.

Desde esta visión jerarquizada de los bienes jurídicos, se le otorga un lugar adecuado al principio de igualdad, y el mismo tiene que contemplar claramente las diferencias valorativas que entran en juego entre las distintas categorías.

Y desde esta perspectiva, no se puede tratar con la misma intensidad los actos contrarios al bien jurídico vida, con respecto a los actos contra el bien jurídico patrimonio.

Las necesidades de selección de los conflictos que van a ser perseguidos penalmente, hacen que la importancia del bien jurídico sea un presupuesto fundamental.

No obstante, resulta inadecuado únicamente tener como criterio orientador de la política criminal la relevancia del bien jurídico en abstracto. Es preciso determinar, también la intensidad de afectación al bien jurídico en el caso concreto. Esta intensidad de afectación, es la que permite a través de criterios teleológicos o de finalidad, excluir a todos aquellos casos en donde no se afecta significativamente a los bienes jurídicos.

Desde este punto de vista, el grado de afectación material junto con la importancia en abstracto del bien jurídico, establece los criterios de selección de las conductas perseguibles penalmente. En los casos en donde no haya lesión o peligro de bienes jurídicos, o donde la afectación es mínima, el Ministerio Público debe abstenerse de la persecución penal.



Por ello, deben entenderse a las medidas desjudicializadoras desde una perspectiva material, es decir, desde un análisis de la tipicidad como categoría jurídica del delito.

Aquellos hechos que no tiene suficiente entidad como para apreciar una afectación material del bien jurídico, deben ser objeto de desjudicialización.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de los aspectos que informan la importancia del procedimiento penal abreviado para la realización y aplicación de medidas resolutorias por la conducta ilícita del sindicado

El procedimiento abreviado, instruye con carácter general el juzgado de instrucción, y falla el juzgado de lo penal, cuando la pena privativa de libertad no supere la pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza.

Todo ello, sin perjuicio de la competencia del juez de instrucción. Cuando se superan esos límites, el enjuiciamiento corresponde a la audiencia provincial y el mismo esquema vale para sala de lo penal de la audiencia nacional.

4.1. Fase de instrucción

"Esta fase se configura sobre la base de la práctica de las diligencias esenciales para formular la acusación, buscándose una celeridad procedimental, de forma que la instrucción se simplifica y se limita la función del juez de instrucción que en ocasiones puede quedar muy reducida cuando por otros órganos se derivan todos los datos suficientes para formular una acusación".²⁴

²⁴ Catácora González, Manuel. **Manual de derecho procesal penal**. Pág 68.

Los agentes policiales se encuentran obligados a actuar desde que conocen de la existencia de hechos que concurren en delito, formando el atestado que esta constituido por el conjunto de actuaciones que han de realizar los órganos judiciales para esclarecer los hechos.

En este caso, su naturaleza extrajudicial priva de valor probatorio sus actuaciones. En la investigación de los hechos, o sea, de delitos y faltas, los agentes policiales han de cumplir las siguientes reglas:

- Les acompañara un facultativo para prestar los oportunos auxilios al ofendido.

- Los agentes policiales, además de identificar y tomar los datos personales y dirección a las personas que se encuentren en el lugar en que se cometió el delito, podrán: recoger y custodiar los efectos hasta que llegue la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

- Si se hubiera producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallara en la vía publica o en otro lugar inadecuado, puede ser trasladado al lugar más próximo que resulte más idóneo dentro de las circunstancias hasta que la autoridad judicial adopte las medidas oportunas. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tales medidas de urgencia, se

reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.

- Citar a las personas pertinentes ante la autoridad judicial competente.
- Los agentes policiales pueden requerir ayuda de los cuerpos y fuerzas de seguridad, cuando sea necesaria para el desempeño de las funciones que le sean encomendadas.

4.2. Investigación del Ministerio Público

El Código Procesal Penal permite al fiscal tener la posibilidad de que lleve a cabo la investigación de forma directa y primaria, cuando se le presente una denuncia o un atestado, pudiendo practicar las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y responsabilidad de los partícipes, pudiendo hacer comparecer ante cualquier persona en los términos establecidos de la citación judicial, y la asistencia letrada.

Las diligencias de investigación, por parte del Ministerio Público, han de concluir:

- Cuando tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.

- Cuando los hechos no revistan los caracteres de delito, declarándose el archivo de las actuaciones, comunicando de ello a las partes y así permitiendo que se retire la denuncia.

- Cuando se hayan finalizado todas las diligencias susceptibles de ser practicadas por el Ministerio Público.

El fiscal se constituye en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penal y civil. Velará por el respeto de las garantías del imputado, y los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito.

4.3. Diligencias previas

En el procedimiento abreviado, la instrucción es la modalidad principal de actuación aunque no obligatoriamente necesaria. Pero la necesidad de adoptar resoluciones, hace inexcusable la necesidad de la presencia de un juez. Las diligencias previas pueden iniciarse por las siguientes vías:

- Remisión del atestado judicial.
- A instancias del Ministerio Público o a consecuencia de una investigación.
- Por querrela o denuncia.

- Por oficio.

“Todas las actuaciones judiciales relativas a delitos que deben ser enjuiciados por el procedimiento abreviado, han de registrarse como diligencias previas, que son aquellas encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado, y el órgano competente para el enjuiciamiento”.²⁵

Como normas específicas de tales diligencias previas, sobre todo para la celeridad y eficacia se establecen sobre cuestiones de competencia.

Cuando un tribunal rechace el conocimiento de una causa, o reclame el conocimiento del que otro tuviera, y exista duda sobre cual de los dos tiene competencia se recurrirá al órgano inmediatamente superior en jerarquía para que oyendo al fiscal y a las partes personadas, decida en el acto quien conocerá.

Cuando la cuestión surja en la fase de instrucción, cada uno de los juzgados continuará practicando las diligencias urgentes y absolutamente indispensables para la comprobación del delito y averiguación e identificación de los posibles culpables.

²⁵ **Ibid.** Pág 99.



Si ya se han iniciado las diligencias, cuando se determina la competencia de otra audiencia, el primero comunicará los resultados e investigaciones obtenidas hasta el momento.

4.4. Actos de comunicación

El juez o tribunal que ordene la práctica de cualquier diligencia se entenderá directamente con el juez, tribunal, etc. encargado de su realización, aunque el mismo no lo esté inmediatamente subordinado ni sea superior inmediato de aquellos.

Para cursar los despachos que se expidan, se utilizará siempre el medio más rápido, acreditando por diligencias las peticiones de auxilio que no se hayan solicitado por escrito.

“Si el que hubiere de ser citado no tuviera domicilio conocido, o no fuere encontrado por los agentes policiales en el plazo señalado, el juez o tribunal mandará publicar la correspondiente cédula por el medio que estime más idóneo para que pueda llegar al conocimiento del interesado”.²⁶

²⁶ Valenzuela, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág 11.

4.5. Diligencias de investigación

En orden a la comprobación del delito y culpabilidad del presunto reo, el juez de instrucción empleará los medios comunes y ordinarios, con las siguientes modificaciones:

- Cuando los imputados o testigos no hablen o no entiendan el idioma español, se procederá de conformidad con la legislación, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.

El informe pericial, podrá ser presentado por un solo perito cuando el juez lo considere suficiente, basándose en los informes del medico forense sobre la muerte de la víctima, en la asistencia debida de los heridos y enfermos implicados en el delito o falta.

4.6. Presencia del imputado

En la primera comparecencia, se informará al imputado de sus derechos y se le requerirá para que designe un domicilio en el que se le harán las notificaciones.

4.7. Medidas cautelares

La adopción de las medidas cautelares, son facultad exclusiva del juez de instrucción que en su caso podrá acordar:

- La detención o prisión del imputado o su libertad provisional, con o sin fianza.

El aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de los que pudieran resultar responsables civiles directos o subsidiarios.

- En los casos donde se impliquen vehículos de motor:
 - a) La intervención inmediata del vehículo y la retención del permiso de circulación por el tiempo indispensable.
 - b) La intervención de la licencia de conducir.
 - c) Señalamiento de pensión provisional para atender a la víctima y a las personas que estuvieran a su cargo.
 - d) Autorización a los residentes en el extranjero para ausentarse del territorio nacional.

4.8. Recursos en la fase instrucción

El recurso de queja, solo cabe frente a resoluciones que desestimen el recurso de reforma, y se interpone ante la sala correspondiente, en los términos indicados, sin plazo concreto.

“El recurso de apelación, solo se admite en los casos expresamente señalados en la ley, como frente al auto de archivo, o de sobreseimiento. Podrá interponerse, subsidiariamente, después de la notificación de la resolución”.²⁷

En las diligencias previas practicadas sin demora, el juez adopta alguna de las siguientes resoluciones:

- Si determina que no es consecutivo de una infracción penal, mandará archivar las actuaciones. Si existe infracción pero no se ha podido descubrir el autor del delito, se procederá a determinar el sobreseimiento provisional.

- Si posterior a las diligencias se descubre que se trata de una falta, remitirá las investigaciones y los descubrimientos al juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.

- Si los imputados son menores o el hecho tuviere atribuido la jurisdicción militar, se inhibirá a favor del órgano competente.

4.9. Fase intermedia

La fase intermedia es el puente para pasar de la fase de instrucción a la fase de juicio oral. Es el conjunto de actuaciones destinadas a valorar los resultados de lo

²⁷ **ibid.** Pág 77.

actuado en la fase de instrucción o preparatoria, apreciándose si es completa y suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para proceder a la apertura del juicio oral, o para el sobreseimiento.

Se tiene que tener presente dos cosas:

- Que no es preclusiva, de forma que de la misma puede pasarse otra vez a la fase de instrucción, por considerarse insuficientes las diligencias practicadas, volviendo en este sentido hacia atrás el procedimiento.
- Que pueden darse diferentes presupuestos según se trate del procedimiento ordinario o abreviado, apareciendo en los dos últimos la fase intermedia más desdibujada.

En el procedimiento abreviado por delitos menos graves, se encuentran las actuaciones que medían entre la conclusión de diligencias previas, y el juicio oral. Se regula el hecho que la preparación del juicio oral no pertenece a la instrucción ni tampoco al juicio oral. La fase intermedia puede también reconocerse en este nuevo procedimiento y comprende los trámites siguientes:

- Instrucción de la causa.
- Sobreseimiento.



- El escrito de acusación.

- Apertura juicio oral.

- Escrito de defensa.

- El juicio oral.

El procedimiento abreviado se desarrolla ante el juez o tribunal competente para el enjuiciamiento, y en ella se lleva a cabo la actividad probatoria y el juicio en virtud del cual se dicta sentencia judicial, constituyendo la fase decisiva del proceso.

La fase de juicio oral se viene considerando como la más importante de las que integran el proceso penal, porque en ella se desarrollan los actos de prueba que han de servir para fundamentar la sentencia.

Otra característica de la fase de juicio oral, es la relativa al cambio de órgano judicial competente, como consecuencia del principio de imparcialidad objetiva que rige en el sistema acusatorio mixto, entendido dicho principio como la necesidad de que el juez que instruye no puede fallar la causa. En concreto serán los órganos encargados de enjuiciar, y en su caso también el juzgado central de lo penal o la sala de lo penal de la audiencia nacional.

4.10. Recepción de las actuaciones

La fase de juicio oral empieza con la recepción de las actuaciones en el órgano competente para el enjuiciamiento procedente, generalmente a través del reparto cuando existen dos o más órganos competentes en el mismo territorio.

Una vez recibido el procedimiento, se dicta diligencia de ordenación por el secretario judicial acordando el registro de la causa y acusando recibo al juzgado instructor.

4.11. Examen de las actuaciones

El examen de las actuaciones, sirve para verificar la regularidad de la tramitación, porque si se aprecian vicios procesales deben subsanarse, de lo contrario pueden devenir en nulidad de actuaciones.

En el caso de que se aprecien vicios procesales subsanables, se procederá a dictar resolución poniendo de manifiesto los posibles vicios procesales y acordando la devolución de las actuaciones al juzgado instructor, para que éste pueda acordar lo que estime procedente en derecho.

Una vez devueltas las actuaciones por el juzgado instructor, se procederá al señalamiento y resolución sobre las pruebas. En cambio, en los supuestos en que

se estima que los vicios procesales no son subsanables, procederá la tramitación de la nulidad de actuaciones de oficio.

En todo caso, una vez declarada la nulidad de actuaciones y determinado el orden jurídico perturbado, se procederá a continuar con la tramitación de las actuaciones de acuerdo con las peculiaridades de la nulidad decretada.

4.12. Señalamiento y decisión sobre las pruebas propuestas

Se procederá por el órgano competente a dictar auto, con la finalidad de admitir o no las pruebas propuestas para practicar en el juicio oral o con carácter anticipado, acordando lo necesario para la práctica de las pruebas anticipadas, librando las comunicaciones que fueren necesarias para asegurar la práctica de las pruebas propuestas y admitidas.

Contra la resolución denegatoria de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral.

Al mismo tiempo se procederá a fijar la fecha de inicio de las sesiones de juicio oral, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y prueba propuesta.

4.13. Celebración del juicio oral

Se constituye en la sala audiencia el juzgado o tribunal compuesto por el magistrado-juez, o el presidente, y magistrados de la audiencia o sección y el secretario judicial, con asistencia del Ministerio Público, del abogado del acusado y los letrados de las partes.

4.14. Ausencia del acusado

No se podrá celebrar el juicio, cuando no se reúnan los requisitos para la celebración del mismo; o porque aun reuniéndose los requisitos para celebrar el juicio en ausencia, el juez acuerde que no se puede celebrar y es necesaria la presencia del acusado.

Es requisito para que el juez acuerde la celebración en ausencia, la previa petición del Ministerio Público o partes acusadoras, y además, cuando se oponga la defensa, el juez puede estimar necesaria la asistencia del acusado, y en ese supuesto deberán adoptarse las medidas que la ley establece para asegurar la asistencia del acusado al próximo señalamiento que se fije para la celebración del juicio, adoptando las medidas cautelares necesarias.

Acordada la celebración del juicio en ausencia, el mismo continua con la práctica de la prueba y cabe la posibilidad de que la defensa solicite la celebración de la

audiencia preliminar, lo que no cabe es la conformidad, pues requiere la presencia del acusado.

Cuando son varios los sujetos pasivos en el momento de celebración del juicio oral, si alguno de los acusados deja de comparecer sin motivo legítimo, podrá el juez acordar oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes, en todo caso, la ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en forma, no será por sí mismo causa de suspensión del juicio.

4.15. Presencia del acusado

“La sentencia que se va a dictar deberá ser, en principio, de estricta conformidad con la aceptada por las partes. Por imperativos del principio acusatorio, la jurisprudencia también admite una rebaja en la pena por no perjudicar al acusado, pero tal rebaja debe ir precedida de una prueba y debate entre las partes, pues de lo contrario produciría indefensión para las partes. También se precisa que el acusado esté presente, debiendo mostrar su expresa conformidad con la acusación y defensa”.²⁸

²⁸ Vásquez Rossi, Jorge Eduardo. **Curso de derecho procesal penal**. Pág 13.

4.16. Audiencia preliminar

Es una actuación eventual, pues su celebración no es imprescindible y tan solo procede si así lo solicitan las partes al juez o presidente. La audiencia preliminar tiene por finalidad que las partes puedan exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de suspensión del juicio oral, así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto. El juez o tribunal, resolverá en el mismo acto lo procedente sobre las cuestiones planteadas.

4.17. La prueba en el procedimiento abreviado

Una vez resueltas las cuestiones suscitadas en la audiencia preliminar, y en los supuestos en que proceda la continuación del juicio, el mismo sigue con la práctica de la prueba admitida, que se realizará con arreglo a las previsiones del procedimiento común con las especialidades previstas para el procedimiento abreviado.

“La práctica de la prueba, se realizará concentradamente en las sesiones consecutivas que sean necesarias. En la práctica de la prueba, el orden será el siguiente: interrogatorio del acusado, testifical, pericial y documental”.²⁹

²⁹ **Ibid.** Pág 18.

En primer lugar, la importancia de la prueba en el sistema penal exige que toda declaración de culpabilidad e imposición de una pena vaya precedida de actividad probatoria de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, de modo que la única actividad probatoria con eficacia suficiente para destruir tal presunción es la que se realiza en el juicio oral bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad y demás garantías.

En segundo lugar, la constitución reconoce a todos, como derecho fundamental, el de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. En tercer lugar, otra cuestión referente a la prueba es la carga y valoración de la misma en el proceso penal.

Terminada la práctica de la prueba, el juez o presidente requerirá a la acusación y a la defensa, para que manifiesten si ratifican o modifican las conclusiones de los escritos inicialmente presentados, y para que expongan oralmente cuanto estimen procedente la valoración de la prueba, y la calificación jurídica de los hechos.

Se trata del trámite de conclusiones definitivas, y en él las partes han de manifestar si elevan a definitivas esas conclusiones o las modifican. En este trámite, las partes no podrán variar ni alterar los hechos de sus escritos de calificación provisional, si no es para suplir alguna omisión o salvar algún error; y las partes acusadoras si podrán retirar la acusación respecto de todos o de alguno de los hechos o acusados, y también pueden referirse a la pena solicitada o a las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Las modificaciones que se realicen se harán con claridad y se reflejarán en el acta del juicio oral, aunque también pueden hacerse por escrito y unirse al acta.

Si el juicio se celebra ante la audiencia provincial y se califican los hechos por las partes acusadoras como competencia del juzgado de lo penal, la audiencia debe concluir el juicio y dictar sentencia, por economía procesal.

Si las acusaciones terminan calificando los hechos como falta, ya sea el juzgado de lo penal o la audiencia provincial, deberán dictar sentencia en el juicio celebrado, aplicando el mismo principio antes mencionado.

Una vez terminada la fase de informes por las acusaciones y defensas, el juez, preguntará al o a los acusados si tienen algo que manifestar al tribunal, y si contestaren afirmativamente, les será concedida la palabra, cuidando el juez de que los acusados al usarla no ofendan la moral, ni falten al respeto al tribunal ni a las consideraciones correspondientes de las partes, retirándoles la palabra en caso contrario.

Tanto la jurisprudencia como el tribunal constitucional han destacado su importancia, configurándolo como una manifestación legal del derecho a la autodefensa.



Después de hablar los defensores de las partes y los acusados, en su caso, ejercer su derecho a la última palabra, el juez declarará concluso y visto el juicio para sentencia.

4.18. Documentación del acta de juicio

Del desarrollo del juicio oral, se levantará acta que firmarán el juez, magistrados, secretario judicial, fiscal, abogados presentes, reseñándose en la misma el contenido esencial de la prueba practicada, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas, pudiendo completarse o sustituirse por cualquier medio de reproducción mecánica, oral u escrita, de cuya autenticidad dará fe el secretario judicial. El acta corresponde levantarla al secretario y en ella se hará constar de manera sucinta lo que hubiere ocurrido, pudiendo completarse o sustituirse por cualquier medio mecánico de reproducción bajo la fe del secretario judicial que ostenta la fe pública judicial.

En cuanto al contenido del acta, se deduce que no es preciso recoger a la letra lo que suceda, sino que se hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido, recogiendo, además las resoluciones que se hubieren dictado en el acto de juicio oral, así como las demás incidencias que se hubieren producido.

En todo caso se estima como una necesidad urgente en los procesos basados en los principios de concentración y oralidad, que se documenten las actuaciones a

través de las correspondientes actas, la dotación a los órganos judiciales de alguno de los modernos medios de reproducción de la imagen o sonidos.

4.19. Aspectos jurídicos de la importancia del procedimiento penal abreviado para la realización y aplicación de medidas resolutorias del conflicto generado por la conducta ilícita del sindicado

Es fundamental establecer si la pena imponible para el caso concreto, es o no inferior a los cinco años. Por ello debe tomarse en consideración si el delito es consumado o en grado de tentativa, y en este caso, el marco penal se rebaja en una tercera parte, o bien si el imputado tiene la calidad de autor o cómplice, y para este último la pena se puede rebajar en una o dos terceras partes.

El Artículo 435 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Casos. Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra de:

1. Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción.
2. El recurso relativo a la acción civil cuando no se recurra la parte penal de la sentencia".

El Artículo 436 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Trámite. El procedimiento quedará modificado de la manera siguiente:

1. El escrito de interposición, expresará los motivos y las leyes infringidas. El recurrente fijará también lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal.
2. Se emplazará al recurrente a comparecer ante el tribunal competente, ni estará permitida la adhesión.
3. El tribunal dictará sentencia sin debate, sólo a la vista de los recursos interpuestos, decidiendo, en primer lugar, sobre la procedencia formal del recurso. La sentencia será pronunciada por escrito, omitiendo la audiencia pública, en el plazo previsto y expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión".

Si el fiscal solicita el procedimiento abreviado y que se imponga al imputado una pena de cinco años en un caso de robo agravado, el juez no puede rechazar el requerimiento con la excusa de que podría corresponder una pena mayor, pues, a pesar que el Artículo 465 del Código Procesal Penal, se refiere a la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, la expresión no se refiere a una discrepancia acerca de la cuantía de la pena a imponer entre los criterios del juez y del fiscal, sino a la posibilidad de que el hecho no permita una pena de cinco años, lo que sucedería, si el delito cometido previera una pena mínima de seis años de privación de libertad.

En ese caso, el juez no debe tener en cuenta que el máximo de la pena no supere cinco años sino la pena solicitada por el Ministerio Público para el caso concreto sea igual o menor a cinco años, o una pena no privativa de la libertad.

“Si el juez admite el procedimiento abreviado, no puede imponer una pena superior a la requerida por el fiscal. Sin embargo, puede dictar sentencia absolutoria o en su caso, sentencia que imponga una pena inferior si otorga beneficios tales como el perdón judicial, la conmuta, la suspensión condicional de la penal, etc”.³⁰

El Ministerio Público puede formular como acto conclusivo del procedimiento preparatorio una solicitud de aplicación del procedimiento abreviado. Para ello debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor sobre los puntos señalados en el Artículo 464 del Código Procesal Penal, presentar la acusación, la cual debe cumplir con los requisitos sustanciales y formales establecidos en el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, y solicitar al juez que no se dé trámite al procedimiento ordinario sino al abreviado.

El Artículo 464 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este

³⁰ **ibid.** Pág 24.

título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta”.

El Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles.
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.
3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.



Formulada la acusación y la solicitud del procedimiento, el juez debe ordenar la notificación a las partes y convocar a audiencia oral, de conformidad con el Artículo 345 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Remisión de actuaciones. Practicadas las notificaciones correspondientes se remitirán las actuaciones la documentación y

responsabilidad penal. El acuerdo previo no se extiende al querellante adhesivo, y éste puede oponerse a la aplicación del procedimiento abreviado y en su caso, apelar la resolución que admite esta vía.

- Se deben acompañar los medios de investigación recabados durante el procedimiento ordinario. Si no existe prueba de cargo que sustente el hecho, el juez no podría admitir la acusación, ni mucho menos condenar. La simple confesión, aun en el procedimiento abreviado, no es un elemento suficiente para admitir una acusación, y menos puede desvirtuar la presunción de inocencia.

- Que el Ministerio Público formule acusación y petición de que se resuelva en la vía del procedimiento abreviado y no del procedimiento ordinario.

El juez se limitará a admitir o rechazar la solicitud del procedimiento abreviado verificando los presupuestos legales. Si concurren en este caso, señalará audiencia para el procedimiento.

Una vez admitida la vía solicitada, el juez queda vinculado por el requerimiento del fiscal, y no puede dar una calificación jurídica al hecho ni sobrepasar la pena solicitada.

El Artículo 465 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Trámite posterior. El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda sin más trámite. Podrá absolver o

condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicaran, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate”.

Si el tribunal admite la vía solicitada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule el nuevo requerimiento. Por ejemplo: si el juez considera que puede corresponder un delito que posea un marco penal que sobrepase los cinco años, deberá rechazar la vía solicitada y aplicar el procedimiento común para conocer mejor los hechos.

En la audiencia de la fase intermedia, el juez concederá la palabra al Ministerio Público para que sustente su pretensión y presente los medios de investigación que comprueban la existencia del hecho, su calificación jurídica, la participación del imputado, su responsabilidad, etc.



Acto seguido, concederá la palabra al imputado y/o su defensor para que manifieste si aceptan los hechos descritos en la acusación y su participación. El imputado debe admitir el hecho descrito en la acusación y su participación en él, así como la vía propuesta, pero no está obligado a aceptar su culpabilidad o responsabilidad penal e incluso puede señalar causas de justificación o exclusión de responsabilidad que lo eximan de la misma.

El imputado tampoco tiene por qué aceptar la pena solicitada por el fiscal pudiendo hacer las observaciones correspondientes que sustenten una pena inferior.

El juez debe interrogar al imputado para verificar que entiende la naturaleza de la diligencia, las consecuencias jurídicas de aceptar los hechos y los cargos, puede alegar en su favor los elementos favorables a él, cuya prueba tenga su fundamento en el procedimiento preparatorio.

Si se condena al imputado y se dan los requisitos para ello, el juez puede conmutar la pena según el Artículo 50 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala al regular: "Son conmutables:

1. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado.

2. El arresto".

La pena solicitada por el Ministerio Público para la admisibilidad del procedimiento abreviado no puede ser mayor a cinco años; sin perjuicio que el marco penal sea superior a los cinco años. Si el juez no admite el procedimiento y ordena se continúe con la vía ordinaria, emplazará al Ministerio Público para que concluya con la investigación y formule el nuevo requerimiento. En el caso anterior, la admisión del hecho por el imputado queda sin efecto y no puede utilizarse en su contra.

El Artículo 466 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Efectos. Contra la sentencia será admisible el recurso e apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior".

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 405 del Código Procesal Penal, frente a la sentencia en procedimiento abreviado se puede recurrir en apelación y posteriormente en casación. Si el juez de primera instancia, antes de producirse la audiencia, no admite la vía del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá recurrir en reposición. Sin embargo, si la audiencia se produjo y el juez no admitió la vía del procedimiento abreviado, no cabe ningún recurso.



Por lo anotado, es fundamental la aplicación del procedimiento penal abreviado de conformidad con la legislación vigente, para la pronta realización y aplicación de medidas resolutorias del conflicto que se haya generado por las actuaciones ilícitas del sindicato.



CONCLUSIONES

1. El desconocimiento en relación a que el procedimiento abreviado es un procedimiento especial, en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, y donde rigen los principios del debate, implicando que se elimina la fase del juicio, no ha permitido que las sentencias sean dictadas en forma más rápida solucionando con ello la conducta ilícita del sindicado.
2. La inexistencia de un consenso previo entre el Ministerio Público, el acusado y su defensor en lo relacionado a la aplicación del procedimiento abreviado sobre la admisión de un hecho y la pena que se solicita por parte del fiscal, no ha permitido la pronta realización y aplicación de medidas resolutorias acordes a la realidad nacional.
3. A pesar de la aceptación del procedimiento y la acusación que es requisito previo para el trámite del procedimiento abreviado, el juez no está obligado a dictar sentencia condenatoria, sino a la valoración de los medios de investigación y al fallo conforme a los mismos dictando sentencia condenatoria o absolutoria.

4. El juez no dicta sentencias absolutorias, iguales o menores a las solicitadas por el Ministerio Público, y en ningún caso puede imponerse mediante penas superiores a las solicitadas, apreciando por ello elementos tales como causas de justificación, de inculpabilidad o cualquier otra circunstancia que exime la responsabilidad penal.

5. La pena solicitada por el Ministerio Público no debe ser superior a los cinco años, es decir, no importa cuál sea la pena máxima superior del marco penal, lo que importa es que el Ministerio Público estime que de conformidad con los elementos de fijación de la pena, la pena a imponer no sobrepase a los cinco años, para que así se cumpla con la pronta realización y aplicación de las medidas resolutorias por el conflicto generado por la conducta ilícita del sindicato.

RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial, debe señalar el desconocimiento en cuanto al procedimiento abreviado al ser el mismo un procedimiento especial, en donde el debate se tiene que sustituir por una audiencia ante el juez de primera instancia para que rijan los principios del debate, eliminando con ello las fases del juicio, para que las sentencias se puedan dictar rápidamente y solucionar así las conductas ilícitas de los sindicatos.
2. El Ministerio Público, tiene que dar a conocer la falta de consenso previo entre el Ministerio Público, el acusado y los defensores en cuanto a aplicar el procedimiento abreviado para admitir hechos y penas solicitadas por el fiscal, para poder realizar y aplicar medidas resolutorias de acuerdo a la realidad nacional.
3. Las autoridades guatemaltecas, tienen que indicar que a pesar de que la aceptación del procedimiento y la acusación son requisitos previos para el trámite del procedimiento abreviado, el juez no tiene la obligación de dictar sentencias condenatorias, sino a valorar los medios de investigación y los fallos dictando sentencias condenatorias o absolutorias.

4. Los fiscales del Ministerio Público, deben señalar que los jueces de primera instancia penal no dictan sentencias que sean absolutorias, iguales o menores a las solicitadas por el Ministerio Público, para que no se impongan penas superiores a las que hayan sido solicitadas, y por ello se aprecian elementos como las causas de justificación, inculpabilidad o cualquier otra circunstancia eximente de la responsabilidad penal.

5. Los juzgados penales, deben señalar que las penas solicitadas por el Ministerio Público no tienen que ser superiores a los cinco años, no importando cuál sea la pena máxima superior del marco penal, debido a que lo que tiene que importar es que el Ministerio Público estime que de acuerdo a los elementos de fijación de la pena, la misma no sobrepase a los cinco años, para cumplir con la pronta realización y aplicación de las medidas resolutorias por el conflicto generador de actuaciones ilícitas del sindicado.



BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Luces, 1994.
- BACIGALUPO, Enrique. **Principios procesales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **El proceso penal en Guatemala**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1993.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1998.
- BOVINO, Alberto. **Problemas de derecho procesal penal contemporáneo**. Buenos Aires: Ed. Del Puerto, 1998.
- CAFFERATA NORES, José. **Relaciones entre el derecho penal y el derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1987.
- CARNELUTTI, Francisco. **Derecho procesal civil y penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídica Europa-América, 1971.
- CATÁCORA GONZÁLEZ, Manuel. **Manual de derecho procesal penal**. Lima, Perú: Ed. Rhodas, 1994.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. **El proceso penal**. Lima, Perú: Ed. Palestra, 1995.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. **Manual de derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Artemis y Edinter, 2001.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **Doctrina general del derecho procesal**. Chile, Santiago, Ed. Jurídica, 1992.



FONTECILLA RIQUELME, Rafael. **Tratado de derecho procesal penal.** Lima, Perú: Ed. Palestra, 1995.

LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Omeba, 1999.

MOMETHIANO SANTIAGO, Javier Israel. **Derecho procesal penal.** Lima, Perú: Ed. Fecat, 1990.

ORÉ GUARDIA, Javier Arsenio. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Omeba, 1999.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Editorial Vile, 1999.

SENDRA GIMENO, Vicente. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Colex, 1999.

SUPERTI, Héctor. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Juris, 1998.

VALENZUELA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Guatemala: Ed. Oscar De León Palacios, 2000.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **Curso de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubianzal Cuízoni, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.



Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.